

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-2018-00860-00

ASUNTO: Incorpora, nombra perito y pone conocimiento

Se incorpora al proceso la respuesta al oficio, proveniente de la LONJA- Gremio inmobiliario de Medellín y Antioquia, mediante el cual anexa la lista de peritos que se encuentran afiliados a esa dependencia para presentar el dictamen.

En ese sentido y en cumplimiento al numeral 5º, artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, procede a nombrar el primer perito que determine el valor de la indemnización por perjuicios que se ocasionen con la imposición de la presente servidumbre eléctrica.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como auxiliar de la justicia al señor; **FRANCISCO VALLEJO**, correo electrónico: gerencia@derechoyvaloracion.com. A fin de que se sirva realizar el dictamen pericial según la providencia del día 05 de febrero de 2020, consistente en el avalúo de la indemnización por perjuicios generados con la imposición de la servidumbre eléctrica que se pretende con este proceso.

SEGUNDO: El dictamen debe ser rendido de la forma conjunta por ambos peritos, esto es, con el señor MIGUEL ANGEL JIMENEZ MURIEL.

TERCERO: Las acciones tendientes a la notificación del auxiliar de la justicia acá designado, corresponde a la parte demandada

CUARTO: Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ
JUEZ
FM

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL
MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____120_____

Hoy 16 de julio DE 2021, a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef4757b7732a32e24cc504208f3c4e4435e489deb5e85e44decd18b13af8c32**

Documento generado en 15/07/2021 08:26:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A
Demandado	VÌCTOR LEONARDO MONSALVE MILANES y otro
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2019-00576-00
Interlocutorio	Nº. 1202
Asunto	Termina proceso por pago total SIN auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico, por el representante legal de la entidad demandante solicitando se declare terminado el proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A en contra de VÌCTOR LEONARDO MONSALVE MILANES y JUSTINA EDITH MILANES CORREA, por **pago total de la obligación**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares peticionadas.

TERCERO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante,

advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Disponiendo archivar el proceso efectuado lo anterior.

NOTÍFIQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 120 </u></p> <p>Hoy 16 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0a3e40719ae91da4996fae6ad833897dca0aaee4adcf6db05a9c45ba679661c

Documento generado en 15/07/2021 08:26:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2019-01195

Asunto: REQUIERE PREVIO DT

Por auto del 29 de junio de 2021 se requirió a la parte actora para que acreditara el correo electrónico del accionado DANER MANUEL VERGARA MARZOLA danervergara@hotmail.com , así las cosas, observa este Despacho que por auto del 10 de junio de 2021 se había requerido en igual sentido a la accionante, en concreto para que allegara el reporte que proporciona UBICA PLUS, pero no lo ha hecho.

Por otra parte, se instó a la accionante para que utilizara las direcciones informadas por las entidades oficiadas que obran en los archivos Nros 17, 18 y 19 del cuaderno principal, en razón a que las mismas ya se encuentran autorizadas por esta Oficina Judicial, en particular, los datos del demandado DANER MANUEL VERGARA MARZOLA fueron suministrados por la EPS SURA.

Empero lo anterior, a la fecha la requerida no se pronunciado respecto del requerimiento en alusión, motivo por el cual se hace necesario requerir de nuevo. Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden

de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 120 </u></p> <p>Hoy 16 de julio de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3055755e5ffe90679399d3a2d7cc6a0ff5460f59da62bbfb40a588d33919846c
Documento generado en 15/07/2021 08:25:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2019-01201

Asunto: Requiere previo DT

Por auto del 21 de junio de 2021 se requirió a la parte actora para que repitiera la notificación a la accionada en razón a que por auto del 21 de mayo de 2021 se dejó sin efecto el auto del 14 de enero de 2021 que tuvo por notificada a la demandada MARIA SORAIDA FUELANTALA MANQUILLO porque " las evidencias de la notificación indican dos informaciones contradictorias, de una parte, un pantallazo de envío del correo a la demandada con dos archivos adjuntos, de otra parte, un pantallazo de entrega del correo con un archivo adjunto".

Empero lo anterior, a la fecha la requerida ha guardado silencio frente al requerimiento en mención, motivo por el cual se hace menester requerir de nuevo en idéntico sentido. Así pues, se le concede a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

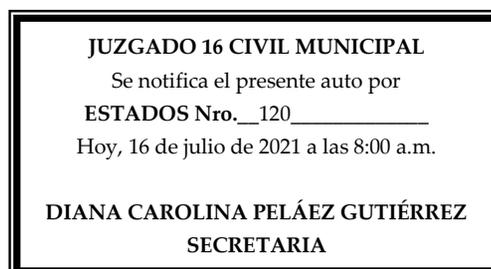
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT



Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00fad80be1cbca24dc4c679d679030002844b8ca704bf8478f933b6aa2dd90eb

Documento generado en 15/07/2021 08:25:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 066
Demandante	LILIANA PATRICIA ZAPATA DUQUE
Demandado	JOHANA ANDREA BERMÚDEZ URREGO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2019-01217-00
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Se incorpora al expediente la guía de recibido de la notificación por aviso a la demandada, con resultado positivo. Dicha notificación cumple los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso, la cual se realizó el día 18 de marzo de 2021.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por LILIANA PATRICIA ZAPATA DUQUE en contra JOHANA ANDREA BERMÚDEZ URREGO, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____120_____

Hoy 16 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERRE
SECRETARIA

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c4ae80bf3a7ffcc19477fafa423cf93a45e03bbc0a7ccfa43455d1adc35a71

53

Documento generado en 15/07/2021 08:26:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-1257-00

ASUNTO: Requiere parte demandante

Pendiente de continuar con el trámite del proceso, se requiere nuevamente a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho. so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____120____ Hoy 16 de julio de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ed36ca9b698c806eefe25fa299b4a690c6adbf3836c8567cf2acad60896151**
Documento generado en 15/07/2021 08:26:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 05001-40-03-016-2019-01257-00

Asunto: Incorpora y pone en conocimiento

Incorpórese al proceso el escrito allegado por la parte demandante, informando que el Despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro en base a la medida cautelar, se radicó en el Juzgado 01 Civil Municipal de Oralidad de Envigado (Ant), el cual está en trámite para la diligencia de secuestro ordenada por su Despacho.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____120____

Hoy 16 de Julio de 2021 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7004a4300e7c134253221abd87582f5afd2e91447e9131f9ca6bc1385e15
e87d**

Documento generado en 15/07/2021 08:26:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de julio dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-01360-00

ASUNTO: Incorpora sin tramite- pone conocimiento

Se incorpora al proceso la respuesta del oficio número 0013 y 14 de 7/10/2020 relacionada con la expedición del certificado catastral plano certificado y certificado de avalúo para el inmueble ubicado en la Calle 52B N° 80A 44, identificado con matrícula Inmobiliaria 254659, allegada por el Municipio de Medellín, al cual no se le dará trámite alguno por cuanto la demanda fue rechazada por auto del día 23 de febrero de 2021.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____120_____</p> <p>Hoy 16 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u> <u>SECRETARIA</u></p>

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6abd005c0553a9b8199184a82b1da7cf918d028ddda6429dcd751ba2ca
b9ccb2**

Documento generado en 15/07/2021 08:26:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00052-00

ASUNTO: Asunto incorpora- no acepta renuncia de poder

Se incorpora la renuncia del poder que hace el abogado **IGNACIO ESCOBAR ESCOBAR**, apoderado de la parte demandante, no obstante, no aporta constancia de recepción efectiva de la notificación de la renuncia a la parte demandante. No obstante, no habrá requerimiento al respecto, dado que el proceso está terminado y archivado, por lo que no es dable proceder a aceptar la renuncia ni requerir para aportar comunicación al poderdante.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __120_____

Hoy 16 de Julio de 2021 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb6dce0c117f5e1330031ce39a1b981d77300796a206f954f479f5645dca340e

Documento generado en 15/07/2021 08:26:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2020-00515-00
Demandante:	JUAN JOSÉ CORREA BUITRAGO
Demandado:	AZORÍN DE JESÚS GONZÁLEZ OSORIO
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$531.169** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	531.169
Gastos útiles acreditados (Archivo Nro. 14 del cuaderno principal)	\$	13.000
Total	\$	544.169

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado:	05-001-40-03-016-2020-00515-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JUAN JOSÉ CORREA BUITRAGO
Demandado:	AZORÍN DE JESÚS GONZÁLEZ OSORIO
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

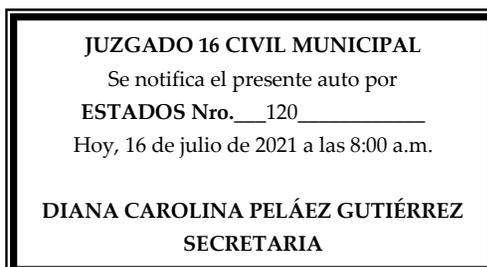
CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44b013c7048bd5d6c71ca71839709499580e5369a274357a5db7bb52eed0cc32

Documento generado en 15/07/2021 08:25:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2020-00582

Asunto: Requiere previo DT

Por auto del 25 de mayo de 2021 se requirió a la parte actora para que llevara a cabo las gestiones pertinentes en aras de efectivizar las medidas cautelares, empero lo anterior, a la fecha no ha cumplido con lo requerido, así pues, una vez revisado con más detalle el expediente encuentra este Despacho que en el cuaderno de medidas obran en los archivos Nros. 11 y 13 las respuestas de las secretarías de movilidad oficiadas que dan cuenta de la inscripción de los embargos sobre los vehículos de la accionada, sin embargo, la parte actora no ha presentado los respectivos historiales de los vehículos para poder decretar los secuestros de estos.

En este sentido, se hace imperioso requerir a la parte demandante para que allegue al plenario los historiales en mención y también para que adelante las diligencias necesarias en aras de notificar al demandado, de esta forma, advierte esta Dependencia Judicial que en el libelo genitor se consignaron una dirección física y una electrónica, ésta última se autoriza porque está acreditada en el título allegado para el cobro en la cláusula octava.

Por lo anterior, se insta a la parte demandante para que se ciña a las directrices a continuación al momento de efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, si acaso es su deseo notificar de esta manera:

1. Identificación correcta de las partes que intervienen en el proceso
2. Remitirse a la dirección correcta de la demandada informada al despacho y autorizada por éste.
3. Identificación de la providencia a notificar con fecha y tipo (según su contenido)

4. La advertencia dentro del texto del aviso judicial de entenderse notificada la parte accionada un día siguiente a la entrega efectiva de la comunicación
5. A la notificación por aviso deberán anexarse tanto el mandamiento de pago como la demanda y cada uno de los documentos que se adjuntan deben llevar el sello de la empresa postal y el número de guía para que el Despacho pueda efectuar la respectiva corroboración de lo remitido
6. Deberá ser claro el aviso y no mezclar normatividades, es decir, se denominará NOTIFICACIÓN POR AVISO y no citación
7. No deberá indicar a la parte accionada que comparezca al Juzgado de manera presencial por la contingencia COVID 19, en lugar de ello, deberá indicarle los canales de contacto virtual de esta Oficina Judicial para que pueda comunicarse con este despacho, siendo ellos: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co y el WhatsApp 301-453-4860

Ahora, si su deseo es notificar de manera electrónica, se le invita a que acoja las siguientes pautas, todo ello para evitar futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, denominar cada anexo de acuerdo a su contenido, para que el Despacho pueda realizar el correspondiente cotejo de lo remitido. Cerciórese que cada documento adosado al mensaje de datos permita su apertura para que así el Despacho pueda verificar su contenido.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

En este orden de ideas, a la accionante se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla estas cargas procesales, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde con lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____120_____ Hoy 16 de julio de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9759a8d2f83a28f0fc6b5432d560ea836d7c84a17e1b436432244e645aee5512

Documento generado en 15/07/2021 08:26:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00616-00

ASUNTO: Ordenar Reanudar Proceso y pone conocimiento

Vencido como se encuentra el término de la suspensión del proceso, se ordena reanudar el presente proceso, en los términos que insta el artículo 163 del Código General del Proceso.

De otro lado, téngase en cuenta que la parte demandada, se encuentra notificada por conducta concluyente por auto del día 5 de abril de 2021 y el término de traslado otorgado por ley para contestar la demanda se encuentra vencido sin que la parte accionada se hubiese pronunciado, en consecuencia, ejecutoriado este auto, el Despacho dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes.

Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 120 </u> Hoy 16 de julio de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf51a931d515db4fd960cfc5b15b0a1d19c2a1f29658a2221cdb9ec232b96**
Documento generado en 15/07/2021 08:26:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2020-00710

Asunto: REQUIERE PREVIO DT

Por auto del 24 de junio de 2021, se requirió a la parte actora para que repitiera la notificación por aviso a la accionada y en atención a las dificultades que ha presentado, porque desde el auto del 7 de abril se le viene señalando el mismo yerro, se le invitó para que se comunicara con el Despacho por medio del chat institucional vía WhatsApp al abonado telefónico 301-453-48-60 en aras de proporcionarle mayor detalle al requerimiento, a efectos que la notificación quedará bien realizada.

Empero lo anterior, a la fecha de hoy la requerida ha guardado silencio y no ha allegado prueba alguna del cumplimiento de la carga procesal impuesta, por tal motivo, se hace necesario requerirla, de nuevo, y para ello se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia so pena de decretar la terminación del proceso, en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. __120_____ Hoy, 16 de julio de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6a205c14eed588229fac6dd6fddeef26c1b4ef4016ceaecf1809657995b64f

Documento generado en 15/07/2021 08:25:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:05001-40-03-2020-00885-00

ASUNTO: Requiere demandante, pone conocimiento

Pendiente de continuar con el trámite del proceso, se insta nuevamente a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares, esto es, allegando el diligenciamiento del oficio número 1380 del día 09 de diciembre de 2020, dirigido a la Secretaria de Transito y Movilidad de Envigado, o en su defecto proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____120_____ Hoy 16 de julio de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5931c3ccbc2d54d408ad811940ed6b7b38cf4be52daffa6af2c4ad668ac71c10**
Documento generado en 15/07/2021 08:26:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:05001-40-03-2020-00895-00

ASUNTO: Requiere demandante, pone conocimiento

Pendiente de continuar con el trámite del proceso, se insta nuevamente a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares, esto es, allegando el diligenciamiento del oficio número 735 del día 19 de abril de 2021, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Marinilla- Antioquia, o en su defecto proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # _120_____ Hoy 16 de julio de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acaaa7515818d6dfcc72640b6979a4e0b104f5dd0a4da48b226c608e733ffe8**
Documento generado en 15/07/2021 08:26:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No.1192
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	NORA ELIZABETH PUERTA QUINTERO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021 00010 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente la constancia de entrega y envío de notificación por aviso efectuada a la accionada NORA ELIZABETH PUERTA QUINTERO a la dirección denunciada en el libelo genitor, así las cosas, observa este Despacho que la gestión se ajusta a los presupuestos del artículo 292 del Código General del Proceso, en este sentido, se tiene por notificada a la demandada desde el día 23 de junio de 2021 en atención a que el aviso judicial fue entregado el día sábado 19 de junio de 2021.

Así pues, el término de diez días hábiles para que la parte pasiva presentara oposición a la demanda feneció el día 8 de julio de 2021 sin que ejerciera su derecho de defensa ni acreditara el pago de la obligación.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **NORA ELIZABETH PUERTA QUINTERO** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____120_____
Hoy 16 DE JULIO de 2021 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

989daeda4a1e9b7edbee1976d89497a35e73a7e18d84169909c657aa3d7e9816

Documento generado en 15/07/2021 08:25:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00032

Asunto: INCORPORA REQUIERE PARTE ACTORA

De conformidad con el memorial que antecede, se incorporan al plenario las constancias postales de envío y NO entrega de citaciones remitidas a las direcciones físicas informadas por la parte actora como medio de contacto con la demandada. Así las cosas, se hace preciso requerir a la demandante para que informe una nueva dirección o de qué manera va a proceder con la notificación a la accionada.

En este sentido, se le sugiere que intente en alguno de los bienes inmuebles sobre los cuales se decretó embargo, asimismo, deberá la parte actora allegar al plenario la constancia de las inscripciones de las medidas sobre estos, en atención a que este Despacho remitió los oficios pertinentes desde el día 2 de febrero de 2021, y dentro del plenario no obra prueba alguna de la suerte de tales embargos.

En este orden de ideas, se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde con lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NAT

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS Nro. 120

Hoy, 16 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a8a664a69bb3cc68dc86998f24df1b59e8e366969ea8a52f60d363b4858260f

Documento generado en 15/07/2021 08:25:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00049

Asunto: Requiere previo DT

Por auto del 21 de junio de 2021, se requirió a la parte actora para que repitiera la notificación electrónica al demandado en el correo electrónico acreditado andrez1937@hotmail.com , toda vez que la gestión realizada el 23 de abril de 2021 no podía tenerse en cuenta debido a que el Despacho no pudo encontrar documento alguno adosado al mensaje de datos. Aunado a lo anterior, por constancia secretarial del 28 de junio de 2021 se puso en conocimiento la respuesta allegada por TRANSUNION.

De este modo, observa el Despacho que la parte actora no ha cumplido lo requerido, en tal sentido, se hace preciso requerirla de nuevo para que cumpla esta carga procesal, además, para que informe si va a solicitar medidas cautelares con fundamento en la información suministrada por TRANSUNION.

Así pues, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 120

Hoy 16 DE JULIO de 2021 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7c0ebdbd5b1afb781d4d55b8c90df992f9e8df3d9ca2ba0d1a1e5d6ec973545

Documento generado en 15/07/2021 08:25:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00155

Asunto: REQUIERE PARTE ACTORA

Ha llegado a la bandeja de entrada del correo institucional de este Despacho un mensaje rechazado de postmaster@aecsa.co , así las cosas, es preciso requerir a la parte actora para que informe si acaso ha intentado presentar algún memorial a este proceso:

De: Mail Delivery Subsystem <postmaster@aecsa.co>

Enviado: viernes, 25 de junio de 2021 3:12 p. m.

Para: Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rejected: 05001400301620210015500 REFERENCIA: PROCESO GARANTIA MOBILIARIA? DEMANDANTE...

Your message to <elisa.canon474@aecsa.co> was automatically rejected:

Quota exceeded (mailbox for user is full)

De otra parte, observa este Despacho que por auto del 15 de febrero de 2021 se admitió la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas MOR 404 y se comisionó a la DIJIN por despacho comisorio Nro. 16 de la misma fecha, así las cosas, es menester requerir a la parte actora para que informe el estado del proceso.

En este orden de ideas, se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde con lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. <u>120</u> Hoy, 16 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13756f19fa0911e7794ce62b62495bc85c3b50f20987746293f9456710f272ac

Documento generado en 15/07/2021 08:25:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00241
Asunto: Requiere previo DT

Por auto del 8 de junio de 2021 se puso en conocimiento de la parte actora el posible fallecimiento del demandado LEONARDO ANTONIO VILLANUEVA MERCADO acorde a la información suministrada por el MINISTERIO DE DEFENSA y se le requirió para que allegara a este plenario el registro de defunción del accionado en caso de que si haya muerto, asimismo, que debía informar si conocía los herederos determinados de este y si tenía conocimiento sobre la apertura de proceso sucesorio, todo ello en consonancia con lo establecido por los artículos 68 y 87 del Código General del Proceso.

En adición a lo anterior, por auto del 24 de junio de 2021 se incorporó sin dársele trámite a la gestión de notificación al demandado por las razones expuestas y se requirió de nuevo a la parte demandante para que allegara el certificado de defunción en alusión, en este estado de cosas, a la fecha la requerida no ha allegado al plenario prueba alguna de sus gestiones ni de sus resultados en aras de cumplir con el requerimiento en comento, de esta forma, se requiere, una vez más a la accionante en idéntico sentido.

Y para ello se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y, seguidamente, con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __120_____</p> <p>Hoy 16 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee42cecd68eeca0b2896e472ac66cefa5050f63d92f80f987175b1b2652b57d

Documento generado en 15/07/2021 08:25:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No.1190
Demandante	MARIA ELENA LENIS HERRERA
Demandado	C.I. COMFEMMES S.A.S.
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021 00294 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente la constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la sociedad demandada en el correo electrónico que obra en el certificado de existencia de esta última, así las cosas, encuentra este Despacho que la gestión adelantada se ajusta a los presupuestos que contempla el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, tiene por notificada a la demandada C.I. COMFEMMES S.A.S. desde el día 24 de junio de 2021 en atención a que la misiva electrónica le fue remitida el día 21 de junio de 2021. En adición a lo anterior, el término de diez días hábiles para que la parte pasiva presentara oposición a la demanda feneció el día 9 de julio de 2021 sin que ejerciera su derecho de defensa ni acreditara el pago de la obligación.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **MARIA ELENA LENIS HERRERA** en contra de **C.I. COMFEMMES S.A.S**, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

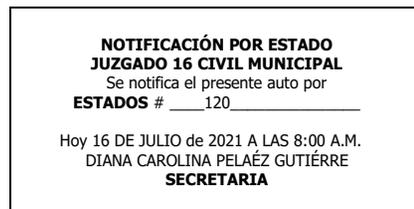
Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b99465e9f558c7c22e632377c86b0252d9517050bab33a993198be5e9f7ee6
Documento generado en 15/07/2021 08:25:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00305

Asunto: Requiere previo DT

Por auto del 26 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago y por auto del 4 de junio de 2021 se decretó la medida de embargo sobre el salario del demandado la cual se comunicó al cajero pagador desde el día 28 de junio de 2021. Así las cosas, se hace preciso requerir a la parte actora para que le dé impulso al proceso ya sea solicitando nuevas cautelas o procediendo a notificar al demandado.

En este sentido, observa el Juzgado que en el libelo genitor reposa una dirección física atribuida al demandado, entonces, se insta a la parte demandante para que se ciña a las directrices a continuación al momento de efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso:

1. Identificación correcta de las partes que intervienen en el proceso
2. Remitirse a la dirección correcta de la demandada informada al despacho y autorizada por éste.
3. Identificación de la providencia a notificar con fecha y tipo (según su contenido)
4. La advertencia dentro del texto del aviso judicial de entenderse notificada la parte accionada un día siguiente a la entrega efectiva de la comunicación
5. A la notificación por aviso deberán anexarse tanto el mandamiento de pago como la demanda y cada uno de los documentos que se adjuntan deben llevar el sello de la empresa postal y el número de guía para que el Despacho pueda efectuar la respectiva corroboración de lo remitido
6. Deberá ser claro el aviso y no mezclar normatividades, es decir, se denominará NOTIFICACIÓN POR AVISO y no citación

7. No deberá indicar a la parte accionada que comparezca al Juzgado de manera presencial por la contingencia COVID 19, en lugar de ello, deberá indicarle los canales de contacto virtual de esta Oficina Judicial para que pueda comunicarse con este despacho, siendo ellos: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co y el WhatsApp 301-453-4860

En este orden de ideas, a la accionante se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde con lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __120__ Hoy 16 de julio de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b86c3d6dae863de4c76fac6ef8dde1138fb6510dc0f4ac02be05d9f8c51c40c9

Documento generado en 15/07/2021 08:26:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00325

Asunto: REQUIERE PREVIO DT

Por auto del 23 de junio de 2021 se puso en conocimiento el requerimiento para pagar derechos de registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte y por constancia secretarial del 13 de mayo de 2021 se puso en conocimiento la respuesta del cajero pagador acorde a la cual no podían acatar el embargo del salario de la demandada por la existencia de una medida anterior. Así las cosas, es menester requerir a la parte demandante para que allegue el certificado de libertad y tradición vigente que dé cuenta de la inscripción de la medida cautelar sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada.

De este modo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 120

Hoy 16 de julio de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

306ddc15d8dc626fc9e5995cdaa4a8884c968438a1ba6f840c89885cf4479a6c

Documento generado en 15/07/2021 08:25:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No.1191
Demandante	HOGAR Y MODA S.A.S.
Demandado	MARLENY DEL SOCORRO CASTRILLÓN CADAVID JENNIFER DEL SOL CARDONA CASTRILLÓN
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021 00348 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente la constancia de entrega y envío de notificación por aviso efectuada a la accionada MARLENY DEL SOCORRO CASTRILLÓN CADAVID a la dirección denunciada en el libelo genitor, así las cosas, observa este Despacho que la gestión se ajusta a los presupuestos del artículo 292 del Código General del Proceso, en este sentido, se tiene por notificada a esta demandada desde el día 24 de junio de 2021 en atención a que el aviso judicial fue entregado el día 22 de junio de 2021.

Por otra parte, advierte esta Dependencia Judicial que la codemandada JENNIFER DEL SOL CARDONA CASTRILLÓN se tuvo por notificada por auto del 4 de mayo de 2021 desde el día 12 de abril de 2021, en atención a que la misiva electrónica le fue remitida el día 7 de abril de 2021.

Así pues, el término de diez días hábiles para que la parte pasiva presentara oposición a la demanda feneció el día 9 de julio de 2021 para la señora MARLENY CASTRILLÓN y el 26 de abril de 2021 para la señora JENNIFER CARDONA sin que ejercieran su derecho de defensa ni acreditaran el pago de la obligación.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **HOGAR Y MODA S.A.S.** en contra de **JENNIFER DEL SOL CARDONA CASTRILLON y MARLENY DEL SOCORRO CASTRILLON CADAVID** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 120 </u></p> <p>Hoy 16 DE JULIO de 2021 A LAS 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4c24ff8335d25fe2eb2e0849511a7660c40d1495e38f8f8aca78758e9b74914

Documento generado en 15/07/2021 08:25:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00363

Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, no se accede a lo peticionado porque ya se autorizó la dirección física informada para notificar al demandado por auto del 28 de junio de 2021, en efecto, en esa providencia se requirió a la parte demandante para que procediera con la notificación por aviso al accionado, empero lo anterior, a la fecha de este auto la parte actora no ha allegado al plenario evidencia alguna de sus gestiones ni resultados.

En este orden de ideas, a la demandante se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde con lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 120

Hoy 16 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

NAT

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

776dcb4d1636e1fa47b11855b359f5f267b947fa284240384885eb789827b363

Documento generado en 15/07/2021 08:26:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00372
Asunto: Requiere previo DT

Por auto del 18 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo del inmueble solicitado, el cual se comunicó por oficio desde el día 30 de abril de 2021, aunado a lo anterior, por constancia secretarial del 25 de mayo de 2021 se puso en conocimiento el requerimiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur para pagar los derechos de registro, así pues, desde ese entonces no ha habido actuación alguna de la parte actora, de esta forma, se hace menester requerir a la accionante en aras que acredite la inscripción de la medida cautelar o para que evidencie las gestiones de notificación a la demandada.

Y para ello se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y, seguidamente, con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 120 </u> Hoy 16 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

NAT

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b31e16c0a6f1bd64150e231a92043015d18086627fe21428d5ed9834ccda09a5

Documento generado en 15/07/2021 08:25:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00422

Asunto: Incorpora – tiene notificado – requiere repetir notificación

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de entrega de notificación por aviso efectuada al demandado RODRIGO LONDOÑO DE LOS RÍOS a la dirección física que obra en el pagaré, así las cosas, observa este Despacho que la misma se ajusta a los presupuestos que contempla el artículo 292 del Código General del Proceso y, en consecuencia, lo tiene por notificado desde el día 28 de junio de 2021 en atención a que el aviso judicial fue entregado el día 24 de junio de 2021.

Por otra parte, aporta la togada constancia de NO entrega de notificación por aviso al codemandado DEIVIS ALBERTO SERNA PÉREZ a la dirección reportada en la demanda pero que no coincide con la que se encuentra consignada en el título valor, así pues, se requiere a la parte actora para que intente la notificación por aviso en la dirección CALLE 103 #42C-043 APTO 201, porque la gestión con resultado negativo se llevó a cabo en la dirección CALLE 103 **A** # 42C-43 APTO 201. Y para ello se le insta se acoja a las siguientes directrices:

1. Identificación correcta de las partes que intervienen en el proceso
2. Remitirse a la dirección correcta de la demandada informada al despacho y autorizada por éste.
3. Identificación de la providencia a notificar con fecha y tipo (según su contenido)
4. La advertencia dentro del texto del aviso judicial de entenderse notificada la parte accionada un día siguiente a la entrega efectiva de la comunicación
5. A la notificación por aviso deberán anexarse tanto el mandamiento de pago como la demanda y cada uno de los documentos que se adjuntan deben llevar

el sello de la empresa postal y el número de guía para que el Despacho pueda efectuar la respectiva corroboración de lo remitido

6. Deberá ser claro el aviso y no mezclar normatividades, es decir, se denominará NOTIFICACIÓN POR AVISO y no citación
7. No deberá indicar a la parte accionada que comparezca al Juzgado de manera presencial por la contingencia COVID 19, en lugar de ello, deberá indicarle los canales de contacto virtual de esta Oficina Judicial para que pueda comunicarse con este despacho, siendo ellos: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co y el WhatsApp 301-453-4860

En este orden de ideas, se hace preciso requerir a la parte demandante para que repita la notificación por aviso en debida forma y conforme a las observaciones que acaban de señalarse y para ello se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde con lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _120_____</p> <p>Hoy 16 DE JULIO de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48e339fabd74282aeb4dcefb7e10879ec41cd696c68998a4c17e2d8e40433f42

Documento generado en 15/07/2021 08:25:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00474

Asunto: Auto Notifica Curadora

De conformidad con la solicitud que allegó la curadora Dra. **JULIANA MARÍA VALENCIA LOPEZ** aceptando el cargo como curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor ÁNGEL MANUEL VELÁSQUEZ JARAMILLO y de la heredera determinada TEONILA DEL CARMEN VELÁSQUEZ PÉREZ en el proceso de la referencia se procederá a enviar la notificación de manera electrónica al correo electrónico desde el cual remitió el memorial aceptando la designación para el cargo: julianavalencialop@hotmail.com

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 120

Hoy 16 de julio de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee8115e6e6ccbed6a6a0b3a89ce60070214b70ffad592bba1859dc96600d49e1

Documento generado en 15/07/2021 08:25:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00557

Asunto: Incorpora – Autoriza Aviso

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de entrega de citación para notificación personal dirigida a la dirección física reportada en el escrito de demanda al accionado, así las cosas, en atención al resultado positivo se autoriza la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso y se invita a la parte actora para que se ciña a las siguientes pautas al momento de efectuarla:

1. Identificación correcta de las partes que intervienen en el proceso
2. Remitirse a la dirección correcta de la demandada informada al despacho y autorizada por éste.
3. Identificación de la providencia a notificar con fecha y tipo (según su contenido)
4. La advertencia dentro del texto del aviso judicial de entenderse notificada la parte accionada un día siguiente a la entrega efectiva de la comunicación
5. A la notificación por aviso deberán anexarse tanto el mandamiento de pago como la demanda y cada uno de los documentos que se adjuntan deben llevar el sello de la empresa postal y el número de guía para que el Despacho pueda efectuar la respectiva corroboración de lo remitido
6. Deberá ser claro el aviso y no mezclar normatividades, es decir, se denominará NOTIFICACIÓN POR AVISO y no citación
7. No deberá indicar a la parte accionada que comparezca al Juzgado de manera presencial por la contingencia COVID 19, en lugar de ello, deberá indicarle los canales de contacto virtual de esta Oficina Judicial para que pueda

comunicarse con este despacho, siendo ellos:
cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co y el WhatsApp 301-453-4860

En este orden de ideas, se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde con lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _120_____</p> <p>Hoy 16 DE JULIO de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

088b1a952bcf01f59ae5b49153ffaf24f6466ccc7530fb2f0fbfe6c63e6f1834

Documento generado en 15/07/2021 08:25:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00603

Asunto: Ordena oficial de nuevo Cámara Comercio

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora la explicación ofrecida por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, acorde a la cual no inscribieron la medida decretada porque no se les remitió el oficio sino el auto que decreta medidas cautelares, así las cosas, se ordena oficial de nuevo.

Por otra parte, con respecto a la validez de la firma digital se les informa que la validez de esta también se determina por el origen del correo, es decir, se remitió desde la cuenta institucional de este Despacho, por ende, proviene de esta Dependencia Judicial y, las firmas digitales, a veces, pueden presentar inconvenientes para su verificación.

Finalmente se pone en conocimiento la respuesta allegada por la EPS SURA acorde a la cual el empleador de la demandada es ORLY SERVICIOS EU.

EMPLEADOR DEL COTIZANTE				
NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
900359672	ORLY SERVICIOS E.U.	CR 49 # 50 30 OF 515	2519051	

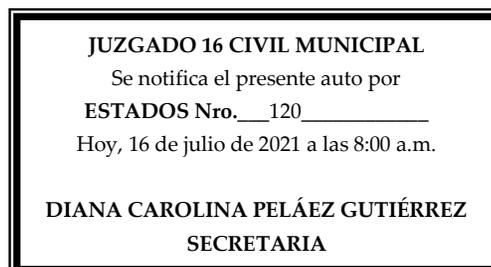
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT



Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c0004deb3e986fa6786075ff197f5f683d775b980e6999d206dfc27b4f2fe38

Documento generado en 15/07/2021 08:25:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00611

Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, de una parte, se le informa a la memorialista que el enlace impuesto en el auto que libra mandamiento de pago ha presentado problemas para descargar, así las cosas, se le solicita se comunique con este Despacho por el chat institucional vía WhatsApp al abonado telefónico 301.453.48.60 y por ese medio se le compartirá el documento requerido.

Por otra parte, en lo que concierne con la prueba del correo electrónico egisalma@gmail.com correspondiente a la demandada EGILDA SALGADO MAURE no se tiene en cuenta la prueba aportada porque solo evidencia el escrito remitido al administrador de la propiedad horizontal demandante, no se visualiza la respuesta al escrito ni tampoco el acta de la que se habla. En este sentido, se requiere a la togada para que aporte prueba idónea en aras de autorizar la dirección electrónica anotada para notificar a la accionada en comentario.

Así las cosas, se le concede a la parte demandante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS Nro. 120

Hoy, 16 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3087e0077e0f15c53cddff4c167d21efd2b4fdc24eb085ac8c110f5bd6ab982

Documento generado en 15/07/2021 08:25:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00611

Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, no se accede a lo peticionado por la parte actora, porque dentro del proceso no se ha decretado el embargo de remanentes referido, y ello es así porque la togada no solicitó ni con la demanda ni posterior a la misma la medida en alusión, en este sentido, se requiere a la memorialista para que aclare si lo que quiere expresar es una solicitud de decreto de remanentes y en tal caso se le invita para que informe todos los datos completos del proceso que se tramita en el otro despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS Nro. 120

Hoy, 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

365730db3ad68cd8d4366ce9af71d8d962c5ac9ffbd2fe53e68705bccbcb1af

Documento generado en 15/07/2021 08:25:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – Prenda
Radicado	05001-40-03-016-2021-00681-00
Demandante	BANCOLOMBIA S,A
Demandado	MILTON EDUARDO DUQUE CASTAÑO
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
Interlocutorio N°.	1188

Allegados vía correo electrónico los requisitos exigidos para la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de los artículos 82 y ss; 422 y 468 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo con garantía real- prenda en favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **MILTON EDUARDO DUQUE CASTAÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

A°). Por la suma de \$ **95.832.845** por el saldo insoluto adeudado con relación al pagaré aportado con la demanda de forma virtual. más los intereses moratorios causados a partir del día 4 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor afectado con la garantía prendaria, con **PLACAS MIY -689**, y registrado en la Secretaria de Transporte y Transito de Envigado y de propiedad del señor Milton Eduardo Duque Castaño.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 292 del C. General del Proceso o en los términos del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante a la **Sra. ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ**, conforme al endoso otorgado.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SEXTO: Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

SÉPTIMO: Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

OCTAVO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. 120

Hoy 16 de julio de 2021a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc90d935b2c4b6d97fa64faa0fa4f9561c59c996ce2587f28603435022e8d961

Documento generado en 15/07/2021 08:26:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EDITH YANET VERA BALLESTEROS OLMEDO MELENDEZ GIRALDO
Demandado	RUBY DEL CARMEN SUÁREZ ARRIETA
Radicado	05001-40-03-016-2021-00692-00
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1124

Se procede a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago, para lo cual es menester hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor.

Los títulos ejecutivos son documentos a los cuales la ley le atribuye el efecto de plena prueba respecto del objeto sobre el cual versa la ejecución, siendo los mismos una combinación de hecho jurídico y prueba, una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba.

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que, de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su

objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo"¹. 1 MORA G, Nelson. Procesos de Ejecución. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pág. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Aclarado lo anterior, encuentra el despacho que el documento allegado como título ejecutivo ACTA DE MEDIACIÓN celebrada ante la Inspección Quince de Policía Urbana de Primera Categoría de Guayabal no cumple las exigencias legales al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que el citado artículo establece los requisitos necesarios que debe reunir todo documento para que se constituya en título ejecutivo, esto es, la obligación debe ser clara, expresa y exigible y debe constituir plena prueba en contra del deudor,

presupuestos que no se cumplen, por cuanto no se desprende del ACTA DE MEDIACIÓN, la claridad en cuanto a la forma de realizar las adecuaciones a las ventanas, ni que es lo que propiamente debe adecuarse, porque se limita a decir que lo harán de conformidad con la normatividad, pero no señala que norma en particular regiría tal compromiso, ya de por sí este yerro es suficiente para que no pueda predicarse mérito ejecutivo del acta allegada, porque da pie a interpretar de qué manera habría de hacerse tales arreglos a las ventanas.

En relación con lo precedente, el compromiso de la demandada no obra en el acápite del acuerdo como tal sino en apartes preliminares, y lo que realmente ha de prestar mérito ejecutivo es lo que quede consignado en el acuerdo como tal, asimismo, no se especificó el inmueble sobre el cual recaerían las adecuaciones y arreglos de las ventanas, lo cual pondría de nuevo al juez en la posición de interpretar, lo cual no es dable en un proceso de naturaleza ejecutiva.

En adición a lo anterior, el Despacho ha advertido que la demanda en estudio fue presentada por el señor OLMEDO MELÉNDEZ GIRALDO quien no fungió ni como convocante ni como convocado en el acta de mediación presentada.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

1º. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. - Ordenar la DEVOLUCIÓN de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3º. - Disponer ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>120</u></p> <p>Hoy 16 DE JULIO de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df220d52ffd4782f5ac216c4c749ae380ea515988937554df446eee5ea995dac
Documento generado en 15/07/2021 08:25:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00714-00
Demandante	PORTADA INMOBILIRIA S.A.S
Demandado	JUAN CAMILO MUÑOZ RODRÍGUEZ y LAURA MELISA OSORIO SOTO
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro.1201

Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante allega los requisitos exigidos en el auto que precede, además que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, se le pone se presente el contenido del inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2021, que establece: *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*, por lo cual el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **PORTADA INMOBILIRIA S.A.S** en contra de **JUAN CAMILO MUÑOZ RODRÍGUEZ y LAURA MELISA OSORIO SOTO**, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- A.** Por la suma de \$ **269.741**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de abril de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 01 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- B.** Por la suma de \$ **1.419.695**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 01 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C.** Por la suma de \$ **1.419.695**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 01 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D.** Por la suma de \$ **1.419.695**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 01 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- E.** Por la suma de \$ **1.419.695**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- F.** Por la suma de \$ **1.419.695**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses

moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 01 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- G.** Por la suma de \$ **1.473.643**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- H.** Por la suma de \$ **1.473.643**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- I.** Por la suma de \$ **1.473.643**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 01 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- J.** Por la suma de \$ **1.473.643**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 01 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- K.** Por la suma de \$ **1.473.643**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la

Superfinanciera de Colombia, desde el 01 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

L. Por la suma de \$ **1.473.643**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 01 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

M. Por la suma de \$ **1.473.643**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2021, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 01 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

N. Por la suma de \$ **1.473.643**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 01 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

O. Por la suma de \$ **1.473.643**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2021, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 01 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se causen durante el trámite del presente proceso, a partir del mes de julio de 2020 y hasta que se acredite la restitución del inmueble, más sus eventuales intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento del término para su pago y liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Se advierte que

para su reconocimiento deberá la parte demandante acreditar la causación de los cánones futuros, en caso que la parte demandada no las cancele. Ello, a efectos de surtir el debido proceso previsto en el artículo 431, inciso segundo del C. G del P.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 292 del C. General del Proceso o en los términos del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

procesales”, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 “Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

SEXTO: Téngase al abogado OTONIEL AMARILES VALENCIA, para representar a la parte demandante, conforme a la sustitución de poder allegado.

SÉPTIMO: Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO: Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. 120

Hoy 16 de julio de 2021a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
Secretaria

Ff

MARLENY ANDR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f14064fad3e968024125e3c75dc701a017ee1755edac052034b9f27e258296f

Documento generado en 15/07/2021 08:25:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00723 -00
Demandante	MABE COLOMBIA S.A.S.
Demandado	SOLUCIONES FERROAGROPECUARIAS LIMITDA.
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro.1187

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, y decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda **ejecutiva**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, y el numeral 5 del decreto 806 de 2020, allegará un nuevo poder en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar (demandados).

TERCERO: En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # __120_____ Hoy 16 de julio de 2021a las 8:00 a.m.</p>
<p>MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL DE MEDELLÍN</p>
<p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA</p>

Este documento fue generado con firma elec

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5fa04b450417e9c0111e649d992118bb4ce6680b7af44720614b1e85530f03**

Documento generado en 15/07/2021 08:26:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>